

LA PENÚLTIMA VERDAD. UNA NUEVA FORMA DE ENTENDER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Andrés Urbano Medina, director del despacho JA Urbano y coordinador del Club de Jóvenes ASNALA. Con experiencia en pensiones internacionales y litigación social, combina la práctica profesional con la investigación académica, donde desarrolla sus líneas de investigación en torno al Derecho de la Seguridad Social y el Derecho procesal del Trabajo. Sus mayores intereses pivotan entre el derecho de la Unión Europea y el derecho anglosajón

“De todos los riesgos objeto de cobertura por la seguridad social consistentes en defectos de renta y atendidos mediante prestaciones dinerarias, el más importante, con mucho, es el de vejez;”. Con estas palabras comenzaba el maestro Manuel Alonso Olea el bellísimo capítulo noveno de sus Instituciones de Seguridad Social (lo transcribo de la 6ª edición, del año 1977, con la que mi padre estudió).

En aquellos tiempos, y desde que se crea la *libertad subsidiada* que la ley de 27 de febrero de 1968 confiaba al recién creado Instituto Nacional de Previsión, la configuración de la pensión de jubilación tenía algunos axiomas básicos, siendo uno de los más importantes y que se mantenía perenne en las distintas reformas, que la jubilación es “incompatible con el trabajo del pensionista (por aquellos tiempos, regulado en el artículo 156.3 de la Ley de Seguridad Social de 1966).

Este precepto coge tanta inercia que es, palabra por palabra, el mismo que encontramos en el artículo 213.1 de la actual Ley General de la Seguridad Social. Sin embargo, la incompatibilidad entre pensión y trabajo ha ido resquebrajándose. A las fórmulas clásicas (jubilación parcial y flexible) se han sumado nuevas figuras como la jubilación activa (introducida por el Real Decreto-ley 5/2013) y la jubilación demorada, reforzada con incentivos en la reforma de 2021. Todas ellas persiguen fomentar el envejecimiento activo, la prolongación voluntaria de la vida laboral y el sostenimiento financiero del sistema.

No obstante, la jubilación flexible regulada en 2002 no logró la implantación esperada, debido a las rigideces de su configuración y a la escasa ventaja económica para los trabajadores. De ahí la necesidad de una nueva regulación, que incorpore un régimen más atractivo, adaptado a las realidades del mercado laboral actual.

En este contexto, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha presentado el Proyecto de Real Decreto de 22 de julio de 2025 para regular la denominada jubilación reversible, figura que sustituye y actualiza el hasta ahora régimen de jubilación flexible previsto en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre. La iniciativa se enmarca en la estrategia estatal de prolongar la vida activa y mejorar la compatibilidad entre pensión y trabajo, en línea con la recomendación 12 del Pacto de Toledo y con los compromisos adquiridos en el

Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social en materia de Seguridad Social y Pensiones de 2024.

El texto responde, además, al mandato normativo contenido en el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, que instaba al Gobierno a revisar la jubilación flexible y adaptar el complemento económico por demora regulado en el artículo 210.2 de la Ley General de la Seguridad Social. El cambio de denominación (de jubilación flexible a jubilación reversible) no es meramente terminológico, sino que persigue subrayar la posibilidad de volver al mercado de trabajo tras acceder a la pensión, manteniendo la condición de pensionista.

El artículo 2 del proyecto define la jubilación reversible como la situación en la que, tras causar derecho a pensión de jubilación, el beneficiario compatibiliza su cobro con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial (entre el 40 % y el 80 % de la jornada), o bien con una actividad encuadrada en el RETA.

El artículo 3 nos habla de las cuantías. En el caso de trabajo a tiempo parcial por cuenta ajena, la cuantía de la pensión se va a reducir de forma proporcional a la jornada realizada, respecto a la de un trabajador fijo comparable. Si la actividad parcial se inicia transcurridos al menos seis meses desde el acceso a la jubilación, se incentiva con un incremento del 10% o del 20%, según la intensidad de la jornada.

Cuando de trabajadores autónomos se trate, estos cobrarán un 20% de la cuantía ordinaria de la pensión mientras desarrollen la actividad por cuenta propia.

Respecto de las compatibilidades, esta modalidad es compatible con las prestaciones derivadas de la actividad laboral (IT y nacimiento y cuidado de menor). Sin embargo, será incompatible con una incapacidad permanente, y también con la percepción del complemento económico por demora del artículo 210.2 LGSS, que se suspenderá mientras dure la jubilación reversible. Como sabemos, este complemento es alternativo a la opción de percepción de una indemnización a tanto alzado por demorar la jubilación, no pudiendo los perceptores de esta última modalidad acceder a la jubilación reversible.

La tendencia que observamos hacia la ampliación de la vida laboral activa evidencia algo que la ciudadanía parece ignorar, pero que se hace cristalino a los que nos dedicamos al Derecho de la Seguridad Social, y es que la cuantía media de las pensiones de jubilación a las que ya se comienza a acceder distan mucho la cuantía que el beneficiario venía percibiendo por su trabajo antes de la jubilación, y lo que es más preocupante, que las cotizaciones de los trabajadores activos actuales, que debieran servir para abonar las pensiones de jubilación que se conceden, son cada vez más bajas, y la esperanza de vida cada vez más alta.

A modo de broma podríamos concluir que esta tendencia normativa lleva al aumento de la esperanza de vida, por aquello de que el trabajo es salud. En cualquier caso, esperaremos al texto que finalmente se publique en el Boletín Oficial del Estado.